

Mérida, Yucatán, a primero de diciembre de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de información incompleta por parte de Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310572322000049**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha veinte de enero de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, marcada con el folio 310572322000049, en la cual requirió lo siguiente:

“...SOLICITO UNA RELACIÓN DE TODOS LOS OFICIOS FIRMADOS POR EL SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2021 COMPILANDO DE CADA UNO DE ESTOS DOCUMENTOS OFICIALES, LA FECHA DE SU EMISIÓN, NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN SE DIRIGE (DESTINATARIO) Y DEL ASUNTO UNA DESCRIPCIÓN SUSCITA. PRESENTAR ESTA INFORMACIÓN TABULADA RESPETANDO LOS RUBROS QUE AQUÍ SE LES INDICA SABER.”.

**SEGUNDO.** El día quince de agosto del año en curso, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 310572322000049, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”, POR SU PARTE LA SECRETARIA PARTICULAR DEL SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO DG/077/22 DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, SEÑALÓ LO SIGUIENTE: “LE HAGO ENVÍO DE LA LISTA DE OFICIOS DEL MES DE DICIEMBRE 2021, LO ANTERIOR ES LO GENERADO Y NOS APOYAMOS EN EL CRITERIO 03/17 EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI)...”.

**TERCERO.** En fecha veintidós de agosto del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión la entrega incompleta de la información por parte de Servicios de Salud de

Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...SE OMITE NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN SE DIRIGE (DESTINATARIO) Y DESCRIPCIÓN SUCINTA DEL ASUNTO...”.

**CUARTO.** Por auto de fecha treinta de agosto del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha uno de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra la entrega de información incompleta relativa a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte de Servicios de Salud de Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** El día veinte de septiembre de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha veintiséis de octubre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el correo electrónico de fecha veintisiete de septiembre del año que transcurre y archivo adjunto en formato .pdf denominado “R ALEGATOS 999-2022”, y al recurrente, con el recurrente, con el correo electrónico de fecha veintinueve de septiembre del año que acontece, y los archivos adjuntos, documentos de mérito remitidos a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindieron alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; ahora

bien, del análisis efectuado al correo electrónico y archivo adjunto, remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versa en señalar que su conducta estuvo ajustada a derecho toda vez que la Dirección General de los Servicios de Salud de Yucatán, manifestó que la respuesta enviada a través del memorándum dg/077/22, de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, a su juicio cumplió con los requisitos solicitados, en este sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 999/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

**OCTAVO.** En fecha quince de noviembre del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

**NOVENO.** El día veintidós de noviembre de dos mil veintidós, en virtud que mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaron diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**DÉCIMO.** En fecha treinta de noviembre del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que se antepone.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310572322000049, en la cual su interés radica en obtener: "... Solicito una relación de todos los oficios firmados por el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán en el mes de diciembre de 2021 compilando de cada uno de estos documentos oficiales, la fecha de su emisión, nombre de la persona a quien se dirige (destinatario) y del asunto una descripción suscita. Presentar esta información tabulada respetando los rubros que aquí se les indica saber."

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando la entrega incompleta de la información con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio número 310572322000049; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, pretendiendo con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos atañe, a fin de determinar la competencia del área o áreas para conocer la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
  - II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
  - III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”
- ...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

- ...
- II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

...”

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

“ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2º. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

...”

ARTICULO 9°. EL DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN SERÁ EL SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO Y SUS EMOLUMENTOS SERÁN CONSIDERADOS DENTRO DE LAS APORTACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL.

..."

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, determina:

"...

#### OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

#### NATURALEZA DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN"

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

#### I. ÓRGANOS DE GOBIERNO:

...

#### B) DIRECCIÓN GENERAL.

...

ARTÍCULO 21. LA DIRECCIÓN GENERAL ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, A QUIEN CORRESPONDE DE MANERA ORIGINARIA LA REPRESENTACIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DEL ORGANISMO.

...

ARTÍCULO 22. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

VIII. PROPONER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL ORGANISMO Y LAS MODIFICACIONES INTERNAS DE LAS DISTINTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS;

IX. NOMBRAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO;

X. SUSCRIBIR ACUERDOS, CONVENIOS, CONTRATOS Y CUALQUIER TIPO DE INSTRUMENTO LEGAL CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ASÍ COMO CON OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y CON INSTITUCIONES SOCIALES Y PRIVADAS, SIEMPRE QUE ESTÉN RELACIONADOS CON EL OBJETO DEL ORGANISMO;

XI. AUTORIZAR LAS DETERMINACIONES, AUTORIZACIONES SANITARIAS, LICENCIAS, Y PERMISOS QUE EXPIDA EL ORGANISMO;  
..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que, para el cumplimiento de sus funciones, los Servicios de Salud de Yucatán cuenta con una estructura orgánica que prevé diversas áreas entre las que se encuentra la **Dirección General**.
- Que el **Director General de los Servicios de Salud de Yucatán**, es el Secretario de Salud del Estado y sus emolumentos serán considerados dentro de las aportaciones del Gobierno Federal.
- Que, a la **Dirección de General**, le corresponde entre varias funciones, las siguientes: proponer la organización y funcionamiento de la estructura orgánica básica del organismo y las modificaciones internas de las distintas unidades administrativas; nombrar y remover a los servidores públicos del organismo; suscribir acuerdos, convenios, contratos y cualquier tipo de instrumento legal con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como con otras entidades federativas y con instituciones sociales y privadas, siempre que estén relacionados con el objeto del organismo, y autorizar las determinaciones, autorizaciones sanitarias, licencias, y permisos que expida el organismo.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, se desprende que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: la

**Dirección General**, toda vez que es la responsable de: proponer la organización y funcionamiento de la estructura orgánica básica del organismo y las modificaciones internas de las distintas unidades administrativas; nombrar y remover a los servidores públicos del organismo; suscribir acuerdos, convenios, contratos y cualquier tipo de instrumento legal con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como con otras entidades federativas y con instituciones sociales y privadas, siempre que estén relacionados con el objeto del organismo, y autorizar las determinaciones, autorizaciones sanitarias, licencias, y permisos que expida el organismo; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular, y pronunciarse sobre su existencia e inexistencia.**

**SEXTO.** Establecida la competencia del área para poseer la información solicitada, en el presente apartado, se estudiará la conducta del Sujeto Obligado, en atención a la solicitud de acceso a la información con folio 310572322000049.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310572322000049**, que fuera notificada al particular, en fecha quince de agosto de dos mil veintidós, e inconforme con ésta, el recurrente en fecha veintidós del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

Precisado lo anterior, Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del ciudadano, se desprende que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio resulta competente para conocer de la información, a saber, el Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, quien a través del oficio número **DG/077/22 de fecha veinticuatro de mayo del año en curso**, señaló lo siguiente: *"le hago envío de la lista de oficios del mes de diciembre 2021, lo anterior es lo generado y nos apoyamos en el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales (INAI)..."*

Establecido lo anterior, del estudio realizado a la respuesta inicial se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió al área competente para conocer de la información, y éste puso a disposición una tabla con dos columnas, la primera con el "número de folio" del documento y la segunda con la "fecha de

elaboración" del mismo y que sí corresponde a parte de la peticionada por el particular, lo cierto es, que en el oficio de respuesta no se advierte algún rubro o apartado en el cual se hubiere manifestado con respecto a hacia quien va dirigido el documento y la descripción del asunto, siendo **omiso** en cuanto a dicha información, ya que no se observa documental alguna en la cual se hubiere pronunciado sobre la existencia o inexistencia de la misma; **por lo que, en el presente asunto, si resulta procedente el agravio señalado por el recurrente consistente en la entrega de información incompleta.**

Continuando con el análisis de las documentales que obran en autos del expediente en que se actúa, se observa que en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, los Servicios de Salud de Yucatán, vía electrónica, remitió a la cuenta de correo electrónico de este Instituto, alegatos, adjuntando el archivo siguiente en formato pdf: "R ALEGATOS 999-2022.pdf."

De la observancia al archivo de mérito, se advierte que puso a disposición una tabla titulada OFICIOS DICIEMBRE 2021 con cuatro columnas: "FOLIO", "FECHA", "A QUIEN SE DIRIGE" Y "ASUNTO"; información que sí corresponde a la peticionada por el particular, pues se aprecia a quien va dirigido el oficio y la descripción del asunto, que inicialmente no puso a disposición del particular, por lo que dicha información se encuentra completa y sí satisface la pretensión del ciudadano.

Con todo lo expuesto, de las nuevas gestiones realizadas por la autoridad se desprende que el proceder del Sujeto Obligado sí resulta ajustado a derecho, logrando con ello modificar el acto reclamado, y, por ende, cesar lisa y llanamente los efectos del medio de impugnación que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

### R E S U E L V E :

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572322000049, por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**TERCERO.** Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el

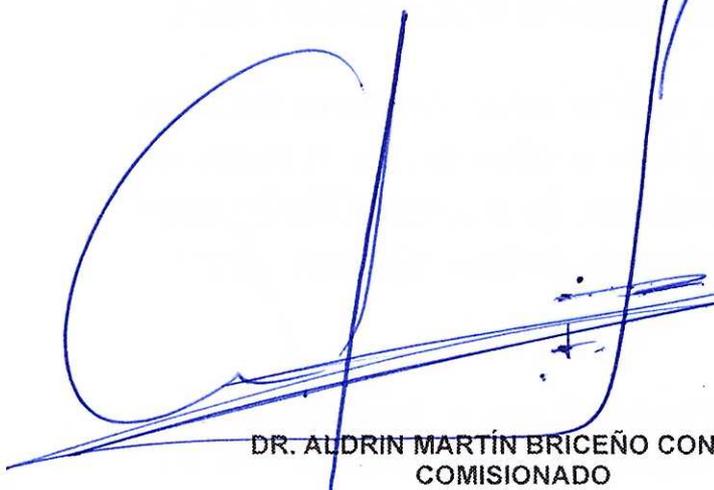
artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**QUINTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día primero de diciembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM